RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El Expediente Nº 267-65021/2025 caratulado: “COSAYSA SARAPURA SERGIO s/Reclamo Servicio Técnico EDESA S.A. s/ Daño de Artefacto”; el Acta de Directorio Nº 35/2025, y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en virtud del Reclamo N°834479, efectuado el 27/12/2024, ante EDESA S.A. por el Sr. Sergio Sarapura (Titular del Suministro: Compañía de Agua y Saneamiento S.A. (COSAYSA), NIS N° 5362499, en adelante usuario o reclamante, constituyendo domicilio en calle España N° 887, de esta localidad, Provincia de Salta, con correo electrónico en sergio_sarapura@cosaysa.com.ar, quien manifiesta que por incidencias de fechas 13/12/2024 y 16/12/2024, se dañó una (1) bomba de agua sumergible (fs. 01).

Que el usuario a fs. 02/03 presenta nota de reconocimiento de costos por los daños ocasionados por fallas en el suministro de energía en el Pozo N° 1 Misión El Quebrachal, de la localidad de General Ballivián - Tartagal. Expresa que se verificó con personal técnico de Aguas del Norte, que se produjo un corte de energía y posteriormente al retornar el suministro eléctrico, la bomba sumergible quedó fuera de servicio, por presentar bobinado a masa (baja aislación), variaciones de tensión son frecuentes en el sector. Agrega que existen varios reclamos y detalla los mismos.

Que párrafo aparte el usuario informa acerca de la vida útil de la bomba. Y sobre el equipo retirado expresa que se encuentra a disposición de la Empresa para su inspección o revisión, adjunta el informe correspondiente realizado por su personal técnico.

Que informa además, sobre el tablero de comando de la bomba sumergible y sobre las instalaciones electromecánicas internas del Pozo en cuestión.

Que por todo lo manifestado el usuario solicita a la Prestadora el reconocimiento de los costos que detalla en el reclamo y manifiesta que fueron ocasionados por fallas en el suministro eléctrico. A saber, *"el pasado 18 de Diciembre se cambió la bomba sumergible en el Pozo N° 1, con los siguientes costos:*

- *CUERPO DE BOMBA MOTORARG 630 XJ/ 15- 6" : $ 1.378.247,55 + iva (No se incluye esta valor en el reclamo).*
- *MOTOR ELECTRICO Motorarg de S6 RFE/20 HP $ 1.997.440,43 + iva.*
- *SERVICIO DE CAMBIO DE EBS: se realizó con personal e hidrogrua de Cosaysa, enviados en comisión desde Salta Capital a Grl Ballivian. (No se incluye esta valor en el reclamo)*

Costo total de: $1.997.440,43 + iva $".

Que el 22/01/2025, a fs. 09, EDESA S.A., en adelante Distribuidora, Prestadora y/o Empresa remite correo electrónico al usuario, al solo efecto de dar cumplimiento con el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución de Energía (Resolución ENRESP 1200/23), por lo que se advierte un faltante en la presentación, es decir el informe y/o presupuesto y/o factura original del servicio técnico de reparación del artefacto y/o instalación dañada.

Que a fs. 06/08 la Distribuidora en respuesta al reclamo realizado por la usuaria, responde mediante nota DSC 1133/2025 del 30/01/2025 con acuse de recepción en idéntica fecha, conforme surge de fs. 09, según lo indicado por el usuario que en los días 13/12/2024 y 16/12/2024, se dañó el artefacto declarado.

Que en primer lugar, informa que el suministro se alimenta de la red de Baja Tensión del Centro de Transformación TA3969, el cual se alimenta a su vez de la red de Media Tensión del Alimentador TA22.

Que en las fechas indicadas por el usuario se registran dos (2) reclamos telefónicos identificados como:

Reclamo telefónico N° 2285563, ingresado a las 12:33 horas del día 13/12/2024, con motivo: Sin suministro. El mismo se cierra a las 13:06 horas.

Reclamo telefónico N° 2285563, ingresado a las 16:26 horas del día 16/12/2024, con motivo: Sin Suministro. En respuesta al mismo, se generó el Caso interno N° 605103, donde se verifico fusible de baja tensión quemado. El caso se cierra a las 20:40 horas.

Que no obstante, se realizó una verificación en el sistema informático de incidencias, constatándose que en las fechas indicadas se registraron los siguientes casos:

A) Caso N° 282827: Registrado entre las 11:59 y 16:15 horas del día 13/12/2024. Se produjo el Desenganche Automático del Interruptor, al actuar sus protecciones de norma.

Que las protecciones de sobrecorriente están ajustadas para un tiempo de actuación tal que evita que se produzcan sobrecorrientes perjudiciales para el sistema eléctrico. En estos tipos de incidencias se accionan los interruptores de Media Tensión que son elementos de maniobra tripolares diseñados para operar con carga y ante corrientes de cortocircuito. Ni en la apertura ni en el cierre de los mismos se producen sobretensiones que causen daños en los artefactos eléctricos.

B) Caso N° 283067: Registrado entre las 18:32 y 18:42 horas del día 13/12/2024. Se normaliza Fusible de Media Tensión quemado.

Que los fusibles de Baja y Media tensión son elementos de maniobra y protección que actúan ante sobrecargas y corrientes de cortocircuito, protegiendo las instalaciones. Al actuar los mismos no se producen sobretensiones que causen daños en artefactos.

Que al respecto, cabe señalar que al tratarse de un suministro trifásico, pueden producirse sobretensiones en circuitos monofásicos de la instalación interna, en el caso de se produzcan fallas en la conexión de neutro en dicha instalación. Menciona que EDESA no tiene injerencia alguna en la instalación eléctrica interna; su estado y mantenimiento es responsabilidad del

usuario, tal como lo establece el Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los Servicios prestados por EDESA S.A., en su Art. 2º Obligaciones del Titular y/o Usuario, Inc. c) Dispositivos de Protección y Maniobra.

Que agrega que asimismo, es dable mencionar que de haber contado con las protecciones adecuadas en la instalación eléctrica interna no pueden producirse daños en los equipamientos eléctricos, ante la falta de una pase o subtensiones en la tensión de alimentación. Por lo que frente a esa situación, manifiesta que EDESA no tiene injerencia alguna en la instalación eléctrica interna, su estado y mantenimiento es responsabilidad de los usuarios.

Que por lo expuesto, considera que se trata de un caso sin relación con el servicio prestado por la Distribuidora, pudiendo los daños reclamados estar relacionados con otros causales ajenos a EDESA.

Que por todo lo antes dicho, EDESA S.A. considera que no es factible acceder al reconocimiento del daño reclamado debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, en particular la relación causal entre el daño soportado y el supuesto hecho generador.

Que finaliza su comunicación informando al usuario respecto de la posibilidad de presentar una Disconformidad con la resolución adoptada por la Empresa y los plazos dentro de los cuales, debe ser interpuesta.

Que en virtud de dicha rechazo, el usuario envía mediante correo electrónico (fs. 13), nota el 11/02/2025 (fs. 10/11), por lo que solicita a la Empresa su reconsideración o en su defecto dar curso de tratamiento en disconformidad.

Que en la mencionada nota, el usuario reitera en todos sus términos el reclamo inicial, respecto del reclamo de daños, solicitando la reconsideración por reconocimiento de los costos emergentes por los daños ocasionados por fallas en el suministro de energía brindado por la Distribuidora.

Que agrega que la bomba que quedo fuera de servicio es nueva y no superó la vida útil de cuatro meses (montada el 14/08/2024)y el

tablero de comando de la misma, así como las instalaciones eléctricas de esta fuente de agua, se encuentran en muy buenas condiciones según la reglamentación vigente de AEA. El usuario hace mención a las características de las protecciones eléctricas del tablero de comando de la bomba sumergible.

Que continúa la nota el reclamante, expresa lo siguiente: *"...Respecto de que la apertura de los interruptores automáticos y demás elementos de maniobra y protección en baja y media tensión no producen sobretensiones que causen daños objetamos la frase mencionada, puesto que existen fenómenos transitorios al realizarse estas maniobras que son los que provocan los daños verificados, se reducen los valores pero no son absolutas las protecciones que brindan estos elementos de maniobra y protección...*

Los mencionados reclamos son la constancia de la baja tensión y los cortes de energía. La baja tensión provoca un excesivo incremento de la corriente de arranque y de marcha del equipo sumergible, provocando daños por efecto térmico y electrodinámicos en protecciones, tableros de comando, y en la electrobomba, visto que los reclamos fueron reiterados se infiere y se verifico que por los reiterados cortes y baja tensión se provocaron daños irreparables en el equipamiento electromecánico".

Que por todo lo mencionado, el usuario solicita a la Prestadora, el correspondiente reconocimiento de los costos detallados en la anterior nota por un monto de $1.997.440,43 + iva (adjunta factura a fs. 12).

Que mediante nota DSCE Nº 258/2025 a fs. 15/18 del 18/02/2025, EDESA S.A. remite las actuaciones al Ente Regulador, reitera los conceptos vertidos en su nota de respuesta al usuario, y agrega que en respaldo a lo manifestado, informan que en el ámbito de la red de Baja Tensión del Centro de Transformación TA3969, no se registran otros reclamos por daños en artefactos, situación que se repite entre los usuarios alimentados por el Alimentador TA22, siendo ello un indicador más de que en la fecha en cuestión no ocurrieron causales que produzcan daños en artefacto. Asimismo, cabe destacar que el Centro de Transformación mencionado, abastece a otros

6 usuarios por lo que "*en el supuesto de anomalías de tensión con origen en la red de distribución externa, se tendrían que haber ocasionado daños adicionales sobre algunos de los restantes usuarios"* (Resol. ENRESP N° 791/15).

Que a lo declarado debe sumarse que la documentación aportada por el reclamante en carácter de informe técnico, no resulta idóneo para sustentar el objeto del reclamo, dado que del mismo no surgen detalles técnicos de los daños reclamados y su eventual relación con la calidad del producto técnico brindado por la Distribuidora, tal como lo establece el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos – Resol. ENRESP N° 1200/23.

Que EDESA S.A. agrega que debido a que la obligación de constatación impuesta a las Prestadoras requiere de previo cumplimiento por parte de la usuaria de los requisitos para la formulación del reclamo establecidos en los art. 3.1- 5.3, indicó que no procedió a la verificación de artefactos establecida en la Resolución 1200/23 art. 5)1.a Dictada por el ENRESP para el tratamiento de reclamos, atento a que cesa la obligación de la prestadora de constatar el daño reclamado ya que "*no existen nexos causales que hagan presumir la responsabilidad de la Distribuidora*" (Conforme Resol. ENRESP N° 714/15).

Que concluye su respuesta diciendo que, no es factible acceder al reconocimiento del daño reclamado debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, en particular la relación causal entre el daño soportado y el supuesto hecho generador.

Que en Actuación IF TEC 267 - GEE N° 373 – 2025 del 27/05/2025, rola informe técnico de la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, por el cual concretaron las consultas correspondientes en las Bases de datos de incidencias en MT, y en los centros de transformación e individuales, para las fechas mencionadas, ratificando la existencias de las incidencias mencionadas por la Distribuidora.

Que expresa la mencionada Gerencia que el suministro del usuario se alimenta del Centro de transformación TA3969 conjuntamente con otros 5 usuarios, asimismo dicho centro de transformación se alimenta desde el Alimentador TA22 con un total de 1.212 usuarios; en el supuesto de anomalías de tensión con origen en la red de distribución externa, de una magnitud capaz de afectar el artefacto reclamado, tendrían que haber ocasionado daños adicionales sobre algunos de los restantes usuarios. En razón a ello, destacamos que el usuario es el único reclamante de daños de artefactos, para las fechas denunciadas.

Que la Gerencia interviniente, destaca las siguientes cuestiones fundamentales, no observadas por EDESA.

Que inicialmente, el 26/12/2024, el reclamante denuncia daños sobre un motor eléctrico, marca Motorarg S6 RFE/20 HP. De la planilla de intervención, de fecha 25/12/2024, aportada por el reclamante, se detalla como dañado un motor eléctrico de 15 HP marca Corybco. Contrariamente, de la factura aportada de fecha 18/12/2024, se detalla la compra de un motor maraca Motorarg S6 RF/25 HP.

Que expresa la Gerencia Eléctrica, que todas las discrepancias de características de marca y potencia del supuesto motor dañado, invalidan toda la documentación aportada por el reclamante, dado que no se puede dilucidar fehacientemente que artefacto habría sufrido daños. Razón por la cual, la mencionada Gerencia considera que el reclamante no aporta un presupuesto y/o factura y/o informe técnico sobre el equipamiento supuestamente afectado, en la que se describa el alcance de los eventuales daños, y un diagnóstico de los mismos, hecho que impide un análisis completo y acabado del expediente, y por ende, determinar las responsabilidades correspondientes.

Que párrafo aparte la Gerencia hace mención a las fotografías aportadas por el usuario, y las mismas resultan cuanto menos borrosas e ilegibles, en consecuencia consideran que no obran pruebas fehacientes, sobre la existencia de los dispositivos de protección estipuladas según norma AEA

90.364 Parte 7, Sección 771 Artículo 17.3.2 “Maniobras y protección de motores”.

Que es decir, dada las características e importancia de la bomba en cuestión, ésta debería haber contado con las protecciones eléctricas correspondientes, con su correcta calibración. De haber contado con dichas protecciones, en el supuesto de una falla, esta se hubiera despejado sin producir daño alguno sobre el artefacto indicado como dañado.

Que finaliza su informe la Gerencia Eléctrica, expresando que no hay elementos técnicos que permitan establecer la relación causa efecto entre el servicio prestado por la Distribuidora y el resarcimiento solicitado, objeto del presente planteo.

Que a su turno toma intervención en las presentes actuaciones la Gerencia Jurídica del ENRESP, y a fin de dilucidar la responsabilidad de la Prestadora en relación al daño alegado por el usuario, expresa que, resulta aplicable al presente caso lo previsto en el **artículo 3º, inciso e)**, del Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los Servicios Prestados por EDESA S.A., el cual establece que *“En el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del USUARIO, provocadas por deficiencias en la calidad técnica del suministro* ***imputables a LA DISTRIBUIDORA****, y que no puedan ser evitadas mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma, LA DISTRIBUIDORA deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso de fuerza mayor.”* (Lo resaltado nos pertenece).

Que, por otra parte, el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Agua Potable y Desagües Cloacales (**Res. Ente Regulador Nº 1200/23**) establece en el ***Art. 3º.*** *REQUISITOS A LOS FINES DE LA INTERPOSICIÓN DE RECLAMOS.* ***3.1****. El USUARIO deberá: a) Interponer su reclamo desde la fecha de interrupción o alteración del servicio de que se trate u ocurrencia del hecho que motiva el mismo y hasta los 60 (sesenta) días posteriores a ello. En el caso de reclamos por facturación dicho*

plazo, se computará desde la fecha de vencimiento de la factura objetada. b) Ante la imposibilidad del USUARIO titular del servicio de formular un reclamo, el mismo podrá ser realizado por cualquier persona que acredite debidamente la representación invocada o un interés personal. c) Acompañar copia de la última factura o proporcionar el número de identificación de suministro (NIS) o de USUARIO, según el caso, u otros datos que permitan identificar al titular del servicio sobre el que se reclama y a quien reclama. d) El reclamante, deberá acreditar identidad con su número de documento y constituir domicilio procesal y denunciar el real, pudiendo ser el domicilio constituido el mismo que el real, detallando calle, número, localidad, código postal. Asimismo, en caso de contar, deberá proporcionar un teléfono de contacto y dirección de correo electrónico para efectuar las notificaciones digitales válidas, siendo legales y vinculantes todas las notificaciones y comunicaciones que en el mismo se practiquen, salvo que el usuario peticiones de manera expresa a la distribuidora la notificación por correo postal. En el supuesto de omisión de lo dispuesto, se tendrá por tales al domicilio consignado en la factura del servicio de que se trate. e) Expresar clara y detalladamente él o los motivos del reclamo y sus pretensiones. f) Acompañar/ Indicar todos los elementos probatorios que se encontraren en poder del reclamante. ***3.2.*** *En todos los supuestos de reclamos efectuados por las vías habilitadas tanto presenciales como digitales y telefónicas, la PRESTADORA deberá informar fehacientemente al USUARIO que en el término de cinco (05) días hábiles deberá adjuntar los documentos probatorios que dependan de su producción, cuando no hayan sido presentados y ellos resulten indispensable para la resolución del caso.*

Que así también el **Art. 5º.** RECLAMOS POR DAÑOS **5.1** de la Resolución ENRESP Nº 1200/23, establece: *"En el caso de reclamo por daños de artefactos y/o instalaciones, formulado dentro de los 20 (veinte) días corridos de producido el supuesto hecho causa del perjuicio, la PRESTADORA: a) Deberá constatar el daño reclamado, caso contrario justificar el incumplimiento. La omisión de dicha verificación podrá habilitar al Ente a tener por cierta la existencia del artefacto y/o instalación y, en su caso, el daño alegado por el USUARIO, sin perjuicio de la responsabilidad que sobre tal daño le corresponda a la Prestadora*. […] d) *La obligación de constatación impuesta*

a las PRESTADORAS en el presente artículo, requiere del previo cumplimiento por parte de USUARIO de los requisitos para la formulación del reclamo, establecidos en los arts. 3.1 y 5.3".

Que a su turno, el **Art 5.3**. Establece: *"Además de los requisitos del artículo 3.1, al formular reclamo por daños, los USUARIOS deberán: a) Señalar fecha y hora aproximada del evento causal del daño. b) Adjuntar detalle descriptivo e identificatorio del artefacto y/o instalación dañada. c) Acompañar informe y/o presupuesto y/o factura original del servicio técnico de reparación del artefacto y/o instalación dañada, del que surja el detalle técnico de los daños reclamados y su eventual relación con la calidad del producto técnico brindado por la Distribuidora. d) Poner a disposición de la PRESTADORA el artefacto y/o instalación dañada."*

Que, una correcta interpretación de la normativa vigente aplicable al presente caso, en particular el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos y, específicamente, sus artículos 1°, 2°, 3° y 5°, lleva a concluir la necesidad de implementar todas las medidas necesarias para garantizar que los expedientes en trámite cumplan con los requisitos exigidos por dicho marco normativo. Esto asegurará una adecuada evaluación de los hechos que requieren esclarecimiento, garantizando el respeto al debido proceso, principio fundamental que debe regir en este tipo de procedimientos.

Que, siendo ello así, no debe perderse de vista a este respecto: I) que los usuarios deben presentar sus reclamos con los requisitos establecidos en los artículos 3.1 y 3.2, más los previstos en el artículo 5.3; II) que Es obligación de la prestadora dar trámite a los reclamos presentados, incluso en aquellos casos en los que las solicitudes de los usuarios carezcan de algún requisito; III) que frente a esta última situación, la propia normativa impone la obligación expresa para la prestadora de "exigírsele por medio fehaciente que sean completados en el plazo de cinco días de notificados" (cfr. art. 3.3.); IV) que para el cumplimiento cabal de la obligación antes mencionada, es válido suponer que existe una instancia de cotejo de requisitos en el ámbito de la prestadora, ya que sólo así podrá exigir fehacientemente que los requisitos faltantes sean completados por el usuario, notificándolo a tales

efectos, que en el caso concreto se advierte el cumplimiento por parte de la Empresa a este requisito, obrante a fs.09.

Que en el caso de marras, se constató la ausencia de otros reclamos relacionados con problemas técnicos en la red de Baja Tensión por parte de usuarios vinculados al mismo Centro, siendo este el único caso de daños reportado en las fechas indicadas por el reclamante, según lo manifestado por la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo (IF TEC 267 - GEE N° 373 – 2025). Esta circunstancia nos permite concluir que, si bien la falta de otros reclamos generalmente constituye un indicio que por sí solo no resulta concluyente, en este caso adquiere especial relevancia al complementarse con la ausencia de registros de incidentes que pudieran generar variaciones de tensión en las fechas denunciadas por el usuario.

Que además es importante destacar lo informado por la mencionada Gerencia, ya que destaca la cuestión de que el reclamante inicialmente en su Reclamo del 27/12/2024, denuncia daños sobre un motor eléctrico marca Motorarg s6 RFE/20HP (fs. 03); luego en la Planilla de Intervención obrante a fs. 05, del 25/12/2024, aportada por el mismo reclamante, se detalla como dañado un motor eléctrico de 15 HP marca Corybco. Y por último, y contrariamente, de la factura aportada de fecha 18/12/2024, se detalla la compra de un motor maraca Motorarg S6 RF/25 HP (fs. 12). Por lo que tales discrepancias de características de marca y potencia del motor dañado y objeto de las presentes actuaciones, no permiten establecer con certeza cuál fue el artefacto realmente afectado, ni la correlación técnica entre el daño y la prestación del servicio y por ende no se puede determinar las responsabilidades correspondientes.

Que sobre las fotografías aportas por el usuario, tanto en su reclamo inicial como en su Disconformidad, y por lo informado por la Gerencia Eléctrica, las mismas resultan borrosas e ilegibles, por lo que consideran que “no obran pruebas fehacientes, sobre la existencia de los dispositivos de protección estipuladas según norma AEA 90.964 Parte 7, Sección 771 Artículo 17.3.2 Maniobras y protección de motores”.

Que además de la normativa mencionada en el párrafo anterior, el Régimen de Suministro establece en su **art. 2° inc. c)** lo siguiente: *"Dispositivos de Protección y Maniobra: Colocar y mantener en condiciones de eficiencia a la salida de la medición y en el tablero principal los dispositivos de protección y maniobra adecuados a la capacidad y/o característica del suministro, conforme los requisitos establecidos en la Reglamentación para la ejecución de Instalaciones Eléctricas en Inmuebles, emitida por la autoridad municipal o comunal entendida en la materia".*

Que en las presentes actuaciones, a la luz de la normas precedentemente citadas y atento a lo manifestado por la Gerencia de Energía Eléctrica, así también, sumado a que la documentación aportada por el usuario, del cual se desprende claramente que no hay elementos técnicos que permitan establecer la relación causa efecto entre el daño que se reclama y el servicio brindado por la Distribuidora, por lo que la Gerencia Jurídica considera que corresponde **RECHAZAR** la disconformidad formulada en autos por el usuaria Sr. Sergio Sarapura (titular del suministro: Compañía Salteña de Agua y Saneamiento S.A. – COSAYSA), al no encontrarse acreditados los extremos necesarios para determinar la responsabilidad de la Empresa frente a los daños denunciados, materia de las presentes actuaciones, en los términos y con los alcances de las normas transcriptas en los párrafos precedentes.

Que sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la respuesta brindada por la Empresa, mediante nota DSC 1133/2025, resulta ser extemporánea, ya que el reclamo N° 834479 fue interpuesto el 27/12/2024; y respondido por EDESA S.A. el 30/01/2025. Esto equivale a un plazo de treinta y cuatro (34) días corridos después de presentado el mismo, superando el plazo máximo regulado en el **art. 7º** segundo párrafo del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución de Energía Eléctrica (Resolución ENRESP Nº 1200/23) en donde se establece el plazo no mayor a 30 (treinta) días para tramitar resolver y notificar al usuario, por lo que la Gerencia Jurídica consideró que corresponde la aplicación de lo normado por el **artículo 11** del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos, el cual establece el régimen de sanciones menores y dispone en su **apartado 11.1**. que: "*Cuando se*

detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9.5. del Reglamento"; y en consecuencia, **APLICAR** a la Distribuidora una sanción menor por la extemporaneidad de la respuesta brindada, consistente en una multa a favor del usuario, equivalente a **2500 kWh,** valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS N° 5362499** al momento de la notificación de la Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado. En caso que el suministro registre deuda, dicho importe se deberá aplicar a la cancelación de los periodos más antiguos y el saldo como crédito automático.

Que en virtud de ello y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad planteada por el usuario, Sr. Sergio Sarapura (titular del suministro: Compañía Salteña de Agua y Saneamiento S.A. – COSAYSA), tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267-65021/2025, ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: APLICAR a la Distribuidora una sanción menor a favor del usuario, consistente en una multa de **2500 kWh**, valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS 5362499** al momento de la notificación, ello por ser extemporánea la respuesta brindada al reclamante, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente

Resolución.

ARTÍCULO 3º: ORDENAR a EDESA S.A. que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo precedente, remita a este Ente Regulador, constancia de dicho cumplimiento; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

RESO 267 - DP N° 1341 - 2025	04/08/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Carecchio Marcelo Daniel - Gerencia Jurídica el 01/08/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 04/08/2025